

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-2034-2018  
CARATULADO : MUÑOZ/BCI SEGUROS GENERALES

Santiago, veintiséis de Marzo de dos mil diecinueve

VISTOS.

Con fecha 17 de enero de 2018, don Roberto Torres Rebolledo y don Gerardo Segovia Droguett, abogados y mandatarios judiciales, en representación de doña CRISTINA DEL CARMEN MUÑOZ REDONDO, comerciante, todos domiciliados para estos efectos en Santa Beatriz N° 170, oficina 803, comuna de Providencia, deduce demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Mario Gacitúa Sweet, ignora profesión, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1189, comuna de Santiago, fundada en que su representada suscribió, según da cuenta la Póliza N° WP8304837, un contrato de seguros con la demandada, respecto del vehículo nuevo marca Kía, modelo Río 4, número de motor 1300028575, cuya individualización no incluye la placa patente al haber contratado como vehículo nuevo; con vigencia del desde el día 27 de septiembre de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2017. Señala, que la cobertura de la póliza incluye asegurar todos los daños materiales que pueda sufrir el vehículo, sus piezas y accesorios, como consecuencia de volcamientos, colisiones, incendios, rayos o explosiones, así como también por robo, hurto o uso no autorizado del vehículo. Además, al ser un vehículo nuevo, se detalla en el Condicionado Particular de la póliza, rige como cobertura adicional la "Indemnización 0 Km. por 12 meses" en caso de pérdida total del vehículo asegurado. Para aquello se establece que el vehículo cumpla con las dos características que se indican en la respectiva cláusula:

1. Tener menos de 12 meses de antigüedad contados desde la fecha de facturación;
2. Ser primera venta facturada a nombre del asegurado.



Agrega, que tal caso, podrá la compañía aseguradora indemnizar al asegurado el dinero o especie, el valor de un vehículo de la misma marca, modelo y versión, cero kilómetro, sin aplicar depreciación por uso.

En cuanto a las coberturas de la materia asegurada, corresponde a un Automóvil, marca Kia Motors, modelo Río 4, año 2017, kilometraje 0, número de Chasis 6026778, número de motor: 1300028575, color plateado, propiedad de su representada. Que la Póliza contratada cubre el riesgo de daños materiales, según modelo depositado ante la Superintendencia de Valores y Seguros POL 120130214, por un valor comercial. Asimismo, comprende la cobertura por robo, hurto o uso no autorizado, según mismo modelo depositado ya indicado, el que establece en el artículo 3.1.1. letra b) que la aseguradora queda obligada a indemnizar al asegurado por los daños ocurridos dentro del territorio de la República, como consecuencia de:

1. Robo o hurto del vehículo asegurado.

Expone, que el referido artículo, señala que para hacer efectiva la indemnización de dicha cobertura, el asegurado debe efectuar la denuncia correspondiente.

Indica, respecto del siniestro, que el 13 de febrero de 2017, mientras el vehículo de propiedad de su representada era revisado por don Eliud Andrés Vargas Sánchez, quien tenía intenciones de comprarlo, en la comuna de Estación Central, fue abordado por unos sujetos quienes lo introdujeron en la maleta del vehículo, obligándolo a salir en la carretera, dejándolo abandonado. Efectuado aquello, el mismo futuro comprador, dio cuenta al hijo de su representada quien usaba frecuentemente el vehículo. Juntos fueron a dejar la denuncia correspondiente a la autoridad policial, iniciándose una denuncia derivada a la Fiscalía correspondiente. Luego, se efectuó la debida denuncia de siniestro a la Compañía Aseguradora demandada. Que efectuado ello, se le asignó a la denuncia de siniestro, el número 6300999, Liquidándose el siniestro por el liquidador directo de BCI Seguros Generales S.A., don Bastián Vivanco Montecino. Para estos efectos, el liquidador solicitó una serie de documentos a su representada para los efectos de emitir el informe de liquidación del siniestro. Recibida dicha información, y transcurrido un largo lapso de tiempo, en el cual el liquidador determinó la causa del siniestro y el valor de la pérdida de la materia asegurada, se emitió el informe de liquidación, el que establece como tipo de indemnización la Reposición del vehículo, según lo estipulado en la propia póliza, entendiéndose que



la pérdida era total, sin embargo, el liquidador estableció la improcedencia del pago de la indemnización a su representada fundado en que a su juicio, el asegurado no habría informado verazmente al asegurador respecto de la extensión de los riesgos, según lo descrito en el artículo 524 N° 1 del Código de Comercio, ya que al efectuar un supuesto llamado telefónico, su representada le habría indicado que el vehículo era utilizado como “uber”, lo que además de dicha declaración, es un hecho no acreditado de ninguna forma en el proceso de Liquidación. Así, el Liquidador establece una línea argumentativa deficiente en cuanto señala que en la denuncia de siniestro se indica que... “abordaron al conductor tres tipos con armas...”; que además en el parte policial la persona que se encontraba con el vehículo se identificó en su actividad, profesión u oficio como “chofer” y finalmente y de forma sorprendente aduce la supuesta llamada a su representada donde ella le relata que el conductor es “uber”. Añade, que efectuado ello, en cuanto a la declaración de riesgo sobre uso del vehículo, se indica que es para uso “particular”, rechazando la cobertura del siniestro por la causa señalada precedentemente. Que su representada impugnó tal informe, obteniendo respuesta de la Compañía con fecha 10 de mayo de 2017, indicando que se mantiene el rechazo de cobertura toda vez que en el análisis efectuado en el Informe de Liquidación, se puede apreciar que el vehículo estaba siendo destinado para un uso distinto que el declarado.

En cuanto al derecho, cita lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1547 y 1560 del Código Civil; 524 N° 1 y 8, 525, 529 N° 2, 531 y 543 del Código de Comercio, que estima se aplican a los hechos.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, se le condene a la suma de pesos a que equivalgan al día del pago efectivo, correspondiente al valor del vehículo asegurado y que con motivo del siniestro de fecha 13 de febrero de 2017 fue sustraído, más reajustes e intereses, o la entrega de un vehículo de reemplazo de la misma marca, modelo y versión equivalente al vehículo asegurado, en estado nuevo, según la cláusula de reposición a vehículo nuevo del Condicionado Particular de la Póliza contratada entre las partes, con costas.

Con fecha 25 de abril de 2018, se notificó a la demandada, de la acción dirigida en su contra.



Con fecha 14 de mayo de 2018, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, realizando en primer lugar, una síntesis de la demanda y de las normas fundantes de ella, para luego referirse a la póliza en sí, señalando que en el contrato de seguro se transfieren a la compañía aseguradora uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando ésta obligada a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, en los términos contratados en la póliza. En consecuencia, la compañía aseguradora no se encuentra obligada a indemnizar todo daño, sino que solamente aquel cuyo riesgo ha asumido, pues este traspaso o transferencia de las consecuencias negativas del riesgo asegurable no es ilimitado. En dicho contexto, BCI Seguros celebró con la demandante un contrato de seguro para asegurar su vehículo ya individualizado, en las condiciones y respecto de los riesgos indicados en el contrato del que da cuenta la póliza WP8304837. Que la contratación de la póliza se dio en el contexto normal de contratación de seguros, esto es conforme a las condiciones generales depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero (ex Superintendencia de Valores y Seguros) bajo el código POL 120130214, cláusulas adicionales de cobertura, y respectivas condiciones particulares. Que el contrato fue intermediado por un corredor de seguros, a saber, Cono Sur Corredores de Seguros Limitada, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Comercio, debe prestar asesoría al asegurado.

Indica, que dicha póliza, como todo contrato de seguro de seguro está compuesta por:

1. “Condiciones Generales”, debidamente depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante indistintamente CMF) que regulan las materias esenciales del contrato; y
2. “Condiciones Particulares” que corresponden a todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no sean materia de condiciones generales, y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificando sus particularidades, tales como: requisitos de asegurabilidad o aseguramiento, especificación de la materia asegurada, individualización del asegurador, contratante, asegurado y beneficiario, si corresponde; descripción, destino, uso y ubicación del objeto o materia asegurada, monto o suma asegurada, prima convenida; lugar, tiempo y su forma de pago; franquicias, deducibles y duración del seguro.



Expone, que las “Condiciones Generales” del contrato de seguro, son textos tipo que las entidades aseguradoras se encuentran en la obligación de utilizar en la contratación de los seguros; que estos textos contienen las regulaciones y estipulaciones consideradas esenciales por las que se rige el contrato respectivo, todo lo cual se encuentra regulado en la Norma de Carácter General N° 349 de la CMF. Dichos textos, deben ser utilizados por las compañías de seguros del grupo que corresponda al riesgo asegurado. Los modelos de texto de condiciones se encuentran depositadas en el Registro de Pólizas que lleva la CMF, entidad a quien la ley encomienda realizar un examen de su articulado para efectos de verificar que éstos no contengan cláusulas confusas o que pudieran eventualmente considerarse abusivas, ilegales o contrarias a la normativa legal propia de la contratación de seguros. Que entre el contenido imperativo de las condiciones generales se encuentran, a) Reglas aplicables al contrato, b) Cobertura y materia asegurada, c) Exclusiones, d) Obligaciones del asegurado y efectos de su incumplimiento, e) Agravación o alteración del riesgo, f) Declaraciones del asegurado, g) Prima y efectos del no pago de la prima, h) Denuncia de siniestros, i) Terminación, y j) Comunicación entre las partes.

Afirma, que de acuerdo a las disposiciones contractuales vigentes entre las partes de autos a la época del siniestro, especialmente aquellas contenidas en las condiciones generales de la póliza depositadas en la CMF, es posible establecer que la obligación de indemnizar al asegurado por los daños ocurridos queda supeditada al cumplimiento por parte de éste de las obligaciones consagradas en el contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que es necesario destacar algunos contenidos del contrato:

1. Conforme al artículo 1° del contrato, se aplicarán en carácter de imperativo las normas establecidas en el título VIII del Código de comercio.
2. Entre las exclusiones de cobertura contenidas en el artículo 5° se encuentran la destinación del vehículo a un fin distinto del declarado al contratar el seguro (art. 5.1.2) de las CGP).
3. Conforme al artículo 6°, 11, 12, 17 y 18 de la póliza, el asegurado está obligado a declarar sinceramente todas las circunstancias fielmente y sin reticencias sobre los riesgos que asume la compañía y las circunstancias del siniestro. En caso de



incumplimiento de dicha obligación perderá su derecho a la indemnización.

Respecto al siniestro y el proceso de liquidación, señala que conforme a la declaración prestada por el hijo de la asegurada ante la compañía, el siniestro ocurrió el día 13 de febrero de 2017 y se produjo cuando “Abordaron al conductor tres tipos con armas y lo dejaron en el maletero toda la noche y lo soltaron hoy en la mañana.” Este hecho habría ocurrido en avenida 5 de Abril con Con Con, comuna de Estación Central. Que la compañía aseguradora, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de rigor, designó en calidad de liquidador directo a don Bastián Vivanco Montecino, quien tuvo a su cargo la atención de este siniestro, al cual se le asignó el N° 6300999. Expone, que con el objeto de determinar si el siniestro contaba con cobertura en el contrato de seguro, es que se realizaron diversas diligencias tendientes a la emisión del Informe Final de Liquidación, a saber, (i) determinación de la pérdida, (ii) recepción de documentos del vehículo, (iii) obtención del parte policial, (iv) contactos con la asegurada y su hijo, (v) determinación del valor comercial del vehículo asegurado, (vi) análisis del cumplimiento de las obligaciones por parte del asegurado, (vii) revisión de las coberturas y exclusiones de la póliza, entre otras.

Luego de las diligencias preliminares y conforme a los antecedentes recopilados en el proceso, expone que se pudo constatar que en el contenido de las declaraciones formuladas al contratar la póliza de seguro, se incurrió en un inexcusable error, reticencia e inexactitud, que fue determinante del riesgo que en ese momento se evaluó de buena fe por parte de la aseguradora, omisión que finalmente permitió que la Compañía lo aceptara. En efecto, la asegurada reconoció al liquidador que el vehículo asegurado fue adquirido con el objeto específico de destinarlo para el transporte de pasajeros a través de la plataforma “Uber”, en circunstancias que en la Propuesta que sirvió de antecedente a la compañía para aceptar el riesgo y emitir la póliza en cuestión, se respondió que el uso específico que se le daría el vehículo sería “particular”, respondiéndose, a mayor abundamiento con un NO a otra de las alternativas disponibles que hubiera sido la efectivamente aplicable al caso, cuál era el transporte de pasajeros.

Afirma, que lo anterior deja en evidencia que la asegurada ocultó a la Compañía al proponerle el riesgo, que el vehículo sería destinado a un fin distinto al declarado, hecho que constituye una infracción grave al deber de máxima buena fe exigible en esta especie de contratos. Que dicha conducta de la asegurada, configura como una vulneración a



sus obligaciones consagradas en la póliza, una circunstancia conocida de ella y desconocida para el asegurador que agravan sustancialmente el riesgo declarado y asimismo, configura en este caso una de las exclusiones de cobertura consagradas en el contrato de seguro que vincula a las partes. Cualquiera de estas circunstancias en forma autónoma es suficiente para rechazar el siniestro, más en el caso de autos se dan todas ellas. Por lo que el liquidador emitió su Informe de Liquidación, el cual concluye que el siniestro no cuenta con cobertura en la póliza contratada, toda vez que existieron reticencias graves en las declaraciones de la asegurada al momento de proponer a la aseguradora asumir el riesgo, a sabiendas que el destino del vehículo adquirido sería utilizado para un fin distinto al declarado. En conclusión, el rechazo de la cobertura es absolutamente legítimo por haberse vulnerado las cláusulas contractuales de la póliza por parte de la asegurada cuya consecuencia es la liberación de responsabilidad de la compañía aseguradora, lo que corresponde precisamente a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales analizadas.

Manifiesta, por lo anterior, que al existir un incumplimiento contractual de la contraria, no existe responsabilidad de su parte; y en subsidio, opone la excepción de contrato no cumplido, dispuesta en el artículo 1552 del Código Civil.

Con fecha 25 de mayo de 2018, se evacuó la réplica.

Con fecha 6 de junio de 2018, se evacuó la dúplica.

Con fecha 24 de julio de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes, instancia que no prosperó.

Con fecha 26 de julio de 2018, se recibió la causa a prueba, la que fue modificada por la I.C.A. de Santiago con fecha 24 de octubre de 2018.

Con fecha 30 de enero de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, la demandante no acompañó prueba alguna en juicio.

SEGUNDO. Que, la demandada a fin de desvirtuar la pretensión de contrario, se hizo valer de la siguiente DOCUMENTAL, consistente en:

1. Propuesta de Seguro N° 2475386 de 27 de septiembre de 2016 suscrita por la asegurada;



2. Copia de Póliza N° WP8304837;
3. Copia de parte denuncia realizada por el conductor del vehículo Sr. Eluid Vargas, de fecha 15 de febrero 2017;
4. Informe de liquidación de siniestro N° 6300999 emitido por el liquidador directo Bastián Vivanco Montecino, en el cual se exponen latamente los fundamentos por los cuales se rechazó el siniestro denunciado;
5. Audio percibido en audiencia de fecha 19 de noviembre de 2018.

TERCERO. Que, en primer lugar, cabe establecer, que es un hecho pacífico la existencia del contrato de seguro que liga a las partes. Sin embargo, apreciada la prueba rendida por la parte demandada, en particular la propuesta de seguro, unido al informe de liquidación y el audio percibido, conforme lo dispuesto en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, se concluye, que la demandada no está obligada a responder en los términos de la póliza, pues la demandante no cumplió con su obligación de usar el vehículo para fines particulares, sino que lo hizo para el transporte de pasajeros, por tanto, no cumplió fielmente su obligación de informar a la aseguradora sobre el estado del riesgo asegurado. A mayor abundamiento, la demandante no ha rendido prueba alguna en juicio a fin de acreditar sus pretensiones y desvirtuar lo afirmado por la contraria, en consecuencia se desestimaré la demanda deducida, acogiéndose la excepción de contrato de cumplido.

CUARTO. Que, sin perjuicio de lo expuesto y razonado en el motivo precedente, la demanda mal puede prosperar, pues la actora no ha rendido prueba alguna respecto al punto de prueba N° 4, que reza “Existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios demandados.

QUINTO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254 y siguientes, 346 y 348 bis del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1545, 1546, 1547, 1552 y 1560 del Código Civil; 524 N° 1 y 8, 525, 529 N° 2, 531 y 543 del Código de Comercio, se declara:

- Que se rechaza, con costas, la demanda deducida, y se acoge la excepción de contrato no cumplido, opuesta por la demandada.

Regístrese y notifíquese.



PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN,  
JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER,  
SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162  
del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>